

**REGLAMENTO DEL SISTEMA DE POSGRADOS DE ESPECIALIDADES MEDICAS
UNIVERSIDAD DE IBEROAMERICA**

CAPITULO PRIMERO

Organización

ARTÍCULO 1. El presente reglamento regula la organización y funcionamiento del Sistema de Posgrados de Especialidades Médicas de UNIBE, mediante el cual se otorga el título de especialistas en una rama de la medicina.

ARTÍCULO 2. El Sistema de Posgrados de Especialidades Médicas de UNIBE, ofrece programas de especialidades debidamente autorizados por CONESUP. El programa puede ofrecer cursos especiales que no conducen a un título ni otorgan créditos. Al concluir estos cursos, el programa extiende un certificado de asistencia o de participación, el cual será firmado por el Director del Sistema de Posgrados de Especialidades de UNIBE.

ARTÍCULO 3. La apertura de las especialidades médicas será aprobada por la Comisión de Posgrados de UNIBE y ratificada por el Consejo Universitario, para luego ser sometida a la autorización por parte del CONESUP. El programa estará dirigido por el Director General de Posgrados de Especialidades Médicas de UNIBE.

ARTÍCULO 4. La comisión del Sistema de Posgrados de Especialidades Médicas de UNIBE estará integrada por: el Rector, el Director General de Posgrados de Especialidades Médicas, los coordinadores de las especialidades y un asesor legal.

ARTÍCULO 5. Compete a la Comisión del Sistema de Posgrados de Especialidades Médicas las siguientes funciones:

- a. Reunirse cuando sea convocada por el Rector o el Director General de posgrados.
- b. Conocer los planes de estudio y las modificaciones propuestas por los coordinadores de las especialidades y someterlas a la aprobación del Consejo Universitario.
- c. Procurar la calidad académica de los estudios universitarios de posgrados en especialidades médicas, al igual que la idoneidad de los docentes e investigadores participantes.

- d. Proponer al Consejo Universitario, la aprobación de los cursos de los planes de estudio de Especialidad Médicas de UNIBE.
- e. Velar por la permanente actualización curricular de los estudios en especialidades médicas, así como garantizar que el contenido de los planes de estudio corresponda a los perfiles adecuados de las distintas disciplinas.
- f. Garantizar que los procesos de admisión y matrícula se desarrollen y efectúen de conformidad con la normativa y en concordancia con los principios de selección establecidos
- g. Seleccionar los nuevos estudiantes de cada especialidad.
- h. Proponer y velar por la implementación adecuada de los sistemas de evaluación.
- i. Conocer las apelaciones en última instancia.

ARTÍCULO 6. Compete al Director General del Sistema de Posgrados lo siguiente:

- a. Presidir las reuniones de la Comisión de posgrados de Especialidad de UNIBE.
- b. Dirigir el Sistema de Posgrados de Especialidades de UNIBE, por medio de los coordinadores de las especialidades en coordinación con la Comisión.
- c. Servir de enlace entre los profesores de las especialidades y el Consejo Universitario.
- d. Comunicar a la Comisión de Posgrados de Especialidades de UNIBE, la lista de los estudiantes que han concluido el programa.
- e. Conocer las apelaciones contra las decisiones de los coordinadores de las Especialidades.
- f. Las demás que le correspondan de acuerdo al desarrollo de cada Especialidad.

ARTÍCULO 7. El Director General del Programa de Posgrados será nombrado por el Consejo Universitario. Durará en el ejercicio de su cargo por un año la primera vez y podrá ser nombrado un mismo período en forma sucesiva. La duración de nombramientos posteriores será definida por el mismo Consejo.

ARTÍCULO 8. Para ocupar la Dirección del Programa se requiere:

- a. Poseer un título de posgrado debidamente reconocido.
- b. Tener experiencia académica de nivel universitario, de conformidad como se establece en el artículo 27 del Reglamento General del CONESUP.

ARTÍCULO 9. Cada Especialidad estará organizada por un Coordinador de la Especialidad y sus profesores, quienes deberán reunirse en forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, y extraordinariamente cuando sean convocados por el Director del Programa o por el Rector.

ARTÍCULO 10. Son funciones del Coordinador de Especialidad:

- a. Presidir las reuniones de cada Consejo de cada Especialidad.
- b. Proponer el Plan de Estudios de su Especialidad, el cual será sometido para su aprobación a la Comisión del Sistema de Posgrados de UNIBE, quien lo tramitará ante el Consejo Universitario, para su posterior envío y aprobación final ante el CONESUP.
- c. Aprobar, con suficiente anticipación, las actividades del siguiente ciclo lectivo.
- d. Supervisar las labores de los profesores que colaboren con la Especialidad y asignarle a cada profesor la elaboración de los programas de las materias que imparte.
- e. Servir de enlace entre la Dirección del Programa y los profesores de la Especialidad.
- f. Revisar cada año, los objetivos, contenidos y metodología de los planes de estudio de la respectiva especialidad y velar por su cumplimiento.
- g. Establecer los períodos para la realización de los exámenes e integrar los Tribunales en caso de ser requerido.
- h. Preparar el calendario académico anual de su especialidad.
- i. Coordinar y establecer de común acuerdo los criterios de evaluación y definir los porcentajes correspondientes a las pruebas orales y escritas.
- j. Diseñar las evaluaciones en concordancia con la normativa institucional.
- k. Garantizar la distribución de los residentes en los diferentes hospitales o centros autorizados por la Caja Costarricense de Seguro Social.
- l. Evaluar periódicamente el progreso de cada estudiante y resolver lo que corresponda en cada caso.
- m. Proponer la designación de nuevos programas que colaboran con la especialidad.
- n. Las demás que le correspondan según la reglamentación vigente.

CAPITULO SEGUNDO

Admisión de estudiantes

ARTÍCULO 11. La admisión al Programa de Posgrado en Especialidades Médicas se regirá por dos etapas:

- a)** En una primera etapa se hará la selección de candidatos que califican como elegibles para optar por una especialidad médica, mediante la aplicación de una prueba de conocimientos generales y del estudio de su récord académico obtenido en su formación como médico general.
- b)** En una segunda etapa se hará una entrevista con los docentes designados por el Director de Especialidades.
 - i.** En esta etapa también se valorarán los atestados del estudiante, tales como su currículum, publicaciones, cursos especiales relacionados con la especialidad, investigaciones, proyectos especiales, dominio de idiomas, entre otros.
 - ii.** Los candidatos admitidos en una especialidad, deberán presentar los atestados que se les soliciten.
 - iii.** Los candidatos que deseen ingresar a una Especialidad Médica que establezca como requisito el título en otra especialidad, deben, además, cumplir con ese requisito debidamente reconocido por la instancia correspondiente.
 - iv.** El residente activo en una Especialidad Médica que desee cambiarse a otra especialidad médica, deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - 1.)** Encontrarse en el primer año de haber ingresado en el Programa.
 - 2.)** Aprobación escrita de la especialidad en que se encuentra actualmente cursando el solicitante, así como de la especialidad a la cual desea trasladarse. Ambas aprobaciones deben ser sometidas a la comisión para revisión y posible autorización de traslado.

- 3.) Estar al día con sus obligaciones académicas, administrativas y financieras con la Universidad.
 - 4.) Los estudiantes que están realizando especialidades en los hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social deben cumplir con las normas, reglamentos, leyes laborales y aquella normativa que tenga relación con los residentes.
- c) La asignación de cupos dependerá de la disponibilidad de plazas autorizadas en ese momento.

ARTÍCULO 12. La admisión de un estudiante es independiente del proceso de matrícula; ésta se registrará por lo establecido para ingresar al programa de Especialidad de UNIBE.

CAPITULO TERCERO

De los cursos académicos y criterios de evaluación

ARTÍCULO 13. Se aplicarán las siguientes normas de evaluación en cada curso del programa:

- a. Los ciclos lectivos de las especialidades médicas son semestrales.
- b. Para que un Residente sea promovido al bloque siguiente, debe haber obtenido como mínimo un promedio de 80 en una escala de 0 a 100, que se obtiene con las notas de los exámenes parciales, y el examen final acumulativo.
- c. No habrá exámenes extraordinarios en los cursos de Especialidades, conforme a lo señalado en el programa del curso.
- d. Deberá existir una evaluación semestral para cada residente, que incluirá al menos un examen parcial. Todos los cursos deben ser aprobados con una nota mínima de 80 puntos en escala de 0 a 100.
- e. Cada Coordinación de Especialidad decidirá los períodos con que se realicen los exámenes parciales los cuales podrán ser orales, escritos o de habilidad durante el semestre. En los exámenes orales anuales se levantará un acta.
- f. Después del comunicado del resultado, el residente tendrá cinco días hábiles para cualquier reclamo al Coordinador de la Especialidad respectiva.

- g.** El estudiante debe conocer con al menos ocho días hábiles de antelación, la fecha de su evaluación y el contenido de la misma, así como la hora y el lugar en donde se realizará.

ARTÍCULO 14. Aquel estudiante que se separe del programa de especialidad temporalmente, sin autorización escrita del Coordinador de Especialidad, se considerará definitivamente fuera del programa.

ARTÍCULO 15. Deben cumplirse los siguientes plazos en relación con la entrega de exámenes escritos o de sus resultados, salvo los exámenes finales que tengan plazos menores:

- a.** El profesor tiene la obligación de entregar a los alumnos los exámenes, pruebas o asignaciones calificadas y sus resultados a más tardar ocho días hábiles después de haberlos efectuado, de lo contrario el estudiante podrá presentar reclamo por escrito, ante el Coordinador de Especialidad. La pérdida comprobada de un examen, pruebas o asignaciones por parte del profesor, da derecho al estudiante a una nota equivalente al promedio de todas las evaluaciones del curso o a solicitud del estudiante a repetir el examen, prueba o asignación.
- b.** El estudiante tendrá derecho a solicitar revisión ante el profesor, lo que considera mal evaluado del examen, prueba o asignación, en los tres días hábiles posteriores a la finalización del plazo señalado en el inciso a.) Dicha solicitud puede plantearla oralmente.
- c.** El profesor deberá resolver este recurso de revisión en un plazo de tres días hábiles, si no se produce respuesta o si el estudiante no está de acuerdo con la resolución que da el profesor, deberá canalizar la apelación, por escrito al Coordinador de la Especialidad.
- d.** El coordinador de Especialidad tendrá cinco días hábiles para pronunciarse.

ARTÍCULO 16. Cuando el estudiante esté imposibilitado, por razones justificadas, para efectuar una evaluación, prueba o asignación, en la fecha fijada, puede presentar una

solicitud de reposición a más tardar cinco días hábiles a partir del momento en que se reintegre normalmente a sus estudios. Esta solicitud debe presentarla ante el profesor que imparte el curso, adjuntando la documentación y las razones por las cuales no pudo efectuar la prueba, con el fin de que el profesor determine, en los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, si procede una reposición. Si ésta procede, el profesor deberá fijar la fecha de reposición, la cual no podrá establecerse en un plazo menor de cinco días hábiles contados a partir del momento en que el estudiante se reintegre normalmente a sus estudios. Son justificaciones: la muerte de un pariente hasta de segundo grado, la enfermedad del estudiante u otra situación de fuerza mayor o caso fortuito. En caso de rechazo, esta decisión podrá ser apelada ante la coordinación de la especialidad en los cinco días hábiles posteriores a la notificación del rechazo.

ARTICULO 17. Los profesores notificarán la calificación final del curso a la Oficina de Registro, usando una escala de cero a cien sin decimales.

CAPITULO CUARTO

Comisiones Asesoras

ARTÍCULO 18. Para coadyuvar al desarrollo y funcionamiento del Programa podrán nombrarse, entre otros, los siguientes comités asesores:

- a.) De admisión y evaluación: le corresponde proponer a las instancias pertinentes criterios académicos para el ingreso de residentes nacionales y extranjeros en el Programa, así como coadyuvar al proceso de admisión en consonancia con las resoluciones de la comisión del Programa. Igualmente formular recomendaciones para adecuar los procesos de evaluación a las características propias de los planes de estudio médicos y quirúrgicos.
- b.) De currículo: le corresponde estudiar, analizar y formular recomendaciones para que se definan y adopten los contenidos curriculares a los perfiles profesionales necesarios para cada especialidad.

c.) De asuntos estudiantiles: le corresponde conocer de todos aquellos asuntos relativos a la naturaleza y a la condición de estudiante de los residentes nacionales y extranjeros que surjan durante el proceso de estudio y que, por su índole, constituyan situaciones complejas, de excepción o de conflicto entre los estudiantes mismos, o entre estos y sus respectivas unidades. Este comité formulará ante quien corresponda las recomendaciones pertinentes para su posible solución.

ARTÍCULO 19. Los comités asesores estarán integrados por al menos tres miembros elegidos de entre los Coordinadores de las Unidades de Posgrado.

ARTÍCULO 20. Cada Comité Asesor podrá elegir de su seno un Coordinador, que durará en sus funciones un período de dos años.

ARTÍCULO 21. Cada comité asesor se podrá reunir ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando sean convocados por su propio Coordinador, o por la Dirección del Programa en su defecto. Corresponderá a la Coordinación del Comité llevar el control de las actas, en las que se consignarán los acuerdos que tendrán carácter de recomendación.

CAPITULO QUINTO

De los recursos

ARTÍCULO 22. Existirán los siguientes recursos:

- a) Contra las calificaciones del profesor existirá el recurso de revisión ante el mismo profesor dentro de los siguientes tres días hábiles a la entrega de las notas.
- b) Contra las resoluciones del profesor existirá el recurso de apelación ante el Coordinador de la respectiva Especialidad dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación.
- c) Contra las resoluciones del Coordinador de Especialidad existirá el recurso de apelación ante el Director del Sistema de Posgrados de Especialidad de UNIBE cuando esté integrado o en su defecto el Rector. Ambos en última instancia.

CAPITULO SEXTO

De los programas y los cursos

ARTÍCULO 23. Todo curso que se imparte en el Programa de Especialidades Médicas debe tener un programa. Este debe ser comentado y analizado con los y las estudiantes durante las primeras dos semanas del ciclo lectivo correspondiente. El programa debe incluir la descripción del curso, los objetivos, los contenidos, la metodología, las actividades para cumplir con los objetivos, el cronograma, la bibliografía pertinente, el número de créditos, las horas lectivas, los requisitos y correquisitos y las normas de evaluación, las cuales deben estar debidamente desglosadas y con las ponderaciones de cada aspecto por evaluar. Una copia de este debe entregarse a la unidad de posgrado respectiva. El rubro de concepto no se podrá incluir en las ponderaciones de las normas de evaluación.

ARTÍCULO 24. El estudiante debe conocer al menos con ocho días hábiles de antelación a la realización de todo tipo de evaluación, lo siguiente:

- a) La fecha en que se realizarán las evaluaciones y la modalidad de evaluación que se le aplicará (oral, escrita, de ejecución, de habilidad, etc.)
- b) Los temas sujetos a evaluación
- c) La hora y el lugar donde se realizará la prueba. El lugar de la prueba podrá ser en espacios universitarios o en aquellos donde se desarrollen las actividades académicas propias del curso y que se hayan definido previamente.
- d) El tiempo real o duración de la prueba, el cual será fijado previamente por el profesor de cada curso, considerando las particularidades de la materia y el tipo de evaluación por realizar.

ARTÍCULO 25. Las pruebas orales de habilidad que no dejen constancia material deben efectuarse en presencia de un tribunal de profesores de la disciplina por evaluar, cuya conformación y fecha de realización deberá ser conocida por los estudiantes con ocho días hábiles de antelación.



Los miembros del tribunal evaluador deberán indicar al estudiante los objetivos, contenidos y criterios por evaluar, al inicio de la realización de la prueba.

El estudiante o algún miembro del tribunal tendrán la opción de realizar una grabación de la evaluación para utilizarla como prueba, en caso de reclamo.

Una vez finalizada la evaluación, el tribunal deberá entregar al estudiante una constancia en forma escrita de la calificación obtenida. Caben los recursos señalados en el capítulo de Recursos de este mismo reglamento --UL----